



Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD
DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD

BRAYAN ALEXANDER PRIETO CASTAÑO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.010.216.912 de Bogotá, abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional N° 294.090 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD**, Establecimiento Público del Orden Distrital, creado y con funciones establecidas en el Acuerdo 04 de 1978, con NIT 860.061.099-1, ubicado en la Calle 63 N° 59 A - 06 Antiguo Club de Empleados Oficiales de esta ciudad, actuando conforme al poder conferido por el Doctor **ERNESTO RAMÍREZ AVELLANEDA** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.425.325 de Bogotá D.C, obrando en condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de mi representada, designado mediante Resolución N° 810 del diecinueve (19) de noviembre de 2018 prorrogado mediante Resolución No. 257 del 6 de mayo de 2019 y posesionado según consta en el Acta N° 3668 del 20 de noviembre de 2018, en ejercicio de la facultad a él conferida mediante Resolución N° 735 del 21 de Noviembre de 2012, por medio del presente escrito respetuosamente manifiesto que acudo a Usted en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Simple consagrado en los artículos 137 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con los siguientes:

02 AGO 2019

HECHOS

PRIMERO: El Honorable Concejo del Distrito Especial de Bogotá, mediante Acuerdo N° 4 de 1978, creó el **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE - IDRD**, como un establecimiento público, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, representado legalmente por **PEDRO ORLANDO MOLANO PÉREZ** y cuya sede se encuentra ubicada en la Calle 63 No. 59A — 06 de Bogotá D.C.

SEGUNDO: El Artículo 1o de la Ley 181 de 1995 *“Por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte”* señaló los objetivos generales de la Ley del Deporte, consagrando entre otros, los siguientes: *“(...) el patrocinio, el fomento, la masificación, la divulgación, la planificación, la coordinación, la ejecución y el asesoramiento de la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre (...)”*.





A su vez, el Artículo 49 ídem, dispuso que "El Sistema Nacional del Deporte desarrolla su objeto a través de actividades del deporte formativo, el deporte social comunitario, el deporte universitario, el deporte competitivo, el deporte de alto rendimiento, el deporte aficionado, el deporte profesional, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, mediante las entidades públicas y privadas que hacen parte del Sistema".

TERCERO: Los artículos 50 y 51 de la Ley 181 de 1995 ídem señalaron que: "Hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, (...) los entes departamentales, municipales y distritales que ejerzan las funciones de fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, (...)". y que (...) "Los niveles jerárquicos de los organismos del Sistema Nacional del Deporte", (...) se relacionan así:

- "(...) **Nivel Municipal.** Entes deportivos municipales o distritales, Clubes Deportivos y Comités Deportivos. Parágrafo. Las demás entidades de carácter público, privado o mixto que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, concurrirán al nivel jerárquico correspondiente a su propia jurisdicción territorial y ámbito de actividades".

CUARTO: El artículo 2° del Decreto Ley 1228 de 1995 "Por el cual se revisa la legislación deportiva vigente y la estructura de los organismos del sector asociado con el objeto de adecuarlas al contenido de la Ley 181 de 1.995", lo siguiente:

(...)

"CLUBES DEPORTIVOS. Los clubes deportivos son organismos de derecho privado constituidos por afiliados, mayoritariamente deportistas, para fomentar y patrocinar la práctica de un deporte o modalidad, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en el municipio, e impulsar programas de interés público y social (...)"

Además, dispuso en el numeral 3 del Artículo 6 ídem, lo siguiente:

(...)

"ARTICULO 6o. REQUISITOS. Sin perjuicio de las formalidades y características que con fundamento en la Libertad de asociación pueden adoptar las personas, para los efectos de participación deportiva y vinculación al Sistema Nacional del Deporte, los clubes descritos en los artículos anteriores requerirán para su funcionamiento: (...) 3. **Reconocimiento deportivo otorgado por el alcalde a través del ente deportivo municipal correspondiente a que se refiere la Ley 181 de 1995**" (Negrilla Fuera de Texto).

QUINTO: En concordancia con lo anterior, el Artículo 18 del Decreto Ley 1228 ídem señaló:

(...)

"ARTICULO 18o.- RECONOCIMIENTO DEPORTIVO. Para el fomento, protección, apoyo y patrocinio del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, se instituye el reconocimiento deportivo que será otorgado, revocado, suspendido o renovado, según el caso, por Coldeportes y los alcaldes a través de los entes deportivos municipales del Sistema Nacional del Deporte. Los actos que se expidan en relación con el reconocimiento deportivo están sujetos a los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, y demás condiciones, términos y requisitos que el reglamento establezca.

SEXTO: El artículo 72 de la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre



racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones o prestan servicios públicos”, dispone lo siguiente:

(...)

“Racionalización del trámite de reconocimiento deportivo. El inciso 3° del artículo 18 del Decreto-ley 1228 de 1995, quedará así: “El reconocimiento deportivo se concederá por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente (...)”

SÉPTIMO: El Instituto Colombiano del Deporte – Coldeportes, hoy Ministerio del Deporte, expidió la Resolución No. 231 del 23 de marzo de 2011 *“Por la cual se reglamentan los requisitos que deben cumplir los Clubes Deportivos y Promotores para su funcionamiento”*. Se indica en el Artículo 14, que: *“El Reconocimiento Deportivo de los clubes será otorgado, renovado, suspendido o revocado, por el Alcalde del municipio en el que tenga el club su domicilio, a través del Ente Deportivo Municipal a que se refiere la Ley 181 de 1995 o quien haga sus veces de conformidad con el artículo 75 de la Ley 617 de 2000 (...)”*.

OCTAVO: El INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD, mediante la Resolución No. 589 de 2010, modificada por la 360 de 2013 reglamentó el otorgamiento, actualización, renovación y revocatoria del reconocimiento deportivo a los Clubes deportivos del Distrito Capital, que integran el Sistema Nacional del Deporte.

A su vez, el numeral 14 del Artículo 5 de la Resolución 006 de 2017 de la Junta Directiva del IDRD, señaló, que corresponde a la Oficina Asesora Jurídica

(...)

“Realizar el procedimiento administrativo para otorgar, renovar, actualizar y revocar el reconocimiento deportivo a los Clubes Deportivos de Bogotá D.C. (...)”.

NOVENO: A sí mismo el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD, mediante Resolución No. 090 del 10 de febrero del año 2015 *“Por medio de la cual se otorga reconocimiento deportivo y se vincula al Sistema Nacional del Deporte al CLUB DEPORTIVO ANDRZEJ GRUBBA”*, otorgó reconocimiento deportivo al club en mención, con vigencia de 5 años como lo consagran las disposiciones normativas de esta Entidad, para el fomento y la práctica del deporte del Tenis de Mesa en la capital, providencia notificada al Presidente del mentado organismo deportivo el 17 de febrero del mismo año, como consta en el segundo folio de la Resolución mencionada, la misma que se vence el **10 de febrero de 2020**.

DÉCIMO: El Instituto Colombiano del Deporte – Coldeportes, hoy Ministerio del Deporte, a través de solicitud con número de radicado No. 20182100153292 de fecha 29 de mayo del 2018, requirió al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del IDRD copia del expediente del aludido club deportivo, con el fin de ejercer sus funciones de inspección, control y vigilancia, tal y como lo señala el Decreto 1227 de 2995 *“Por el cual se delega la inspección, vigilancia y control del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación física y de los organismos del Sistema Nacional del Deporte”*, en su Artículo Segundo¹; y de lo

¹ Artículo 2°.- Deléganse en el Director del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos y demás entidades que integran el Sistema Nacional del Deporte.



cual la Oficina Asesora Jurídica, a través del oficio radicado 20181100091121 de fecha 6 de junio de 2018, emitió respuesta satisfactoria a lo requerido por ese conducto.

DECIMO PRIMERO: Una vez verificado el expediente del organismo deportivo objeto de inspección vigilancia y control por COLDEPORTES, este manifestó que el mismo no cumplía con los requisitos de conformación de los Clubes Deportivos de acuerdo con la Resolución 231 de 2011, expedida por COLDEPORTES, dado que el mismo presenta inconsistencias que no permiten generar un Acto Administrativo que otorga reconocimiento deportivo al mismo, motivo por el cual esa Entidad requirió al IDRD adelantar las actuaciones que en derecho correspondan de conformidad con lo establecido en la resolución 231 de esa Entidad, así como la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

DECIMO SEGUNDO: La Oficina Asesora Jurídica del IDRD se pronunció al respecto, a través de oficio radicado No. 20181100143501 de fecha 9 de octubre de 2018, indicando que los presuntos errores encontrados en el expediente del citado organismo deportivo por COLDEPORTES, son errores formales; ahora bien, también se manifestó que como esta actuación es de carácter particular y concreta se tomara en cuenta que el trámite a seguir sería la revocatoria directa de que trata el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 ibídem, la misma que opera de oficio o a petición de parte, evento que no se materializó dado que el Acto administrativo objeto de controversia reconoció un derecho y una categoría bajo los principios de la buena fe y la confianza legítima consolidada, por lo cual, la Oficina Asesora Jurídica no optó por revocar el Acto Administrativo, dado que para el trámite se requería que se materializaran los requisitos supeditados en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 indicada, esto es, el "*Consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular*", circunstancia que no fue posible obtener, a pesar de los requerimientos efectuados para tal fin.

DECIMO TERCERO: Una vez evidenciados los presuntos errores por COLDEPORTES, la Oficina Asesora Jurídica del IDRD, comunicó al club deportivo objeto de la controversia, bajo el oficio radicado 20191100019171 de fecha 13 de febrero del año en curso, todos y cada uno de los requerimientos efectuados por la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, esto con el fin de dar a conocer lo manifestado por esa Entidad al Presidente del Club y, requirió subsanar las eventualidades presentadas en el Expediente de ese organismo Deportivo.

DECIMO CUARTO: El 14 de febrero del año en curso, con ocasión a los requerimientos emanados por COLDEPORTES, se dio inicio por parte de la oficina de Control Interno del IDRD, reunión de apertura a auditoria, sobre el trámite en mención, por lo cual dicha dependencia solicitó el expediente del Organismo deportivo para su verificación.

DECIMO QUINTO: Una vez analizado el expediente por parte de la Oficina de Control Interno del IDRD, bajo memorando IDRD radicado en la Oficina Asesora Jurídica con No. 20191500191743 de fecha 22 de marzo de 2019, la aludida dependencia, manifestó que se encontraron irregularidades las cuales arrojaban que no se aplicó de forma integral los requisitos establecidos para otorgar el reconocimiento deportivo y por tal razón deben adelantarse las acciones pertinentes para subsanar las inconsistencias observadas por COLDEPORTES, en relación con la expedición del Reconocimiento Deportivo al Club Deportivo ANDRZEJ GRUBBA.



DECIMO SEXTO: Por lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica del IDRDR dio respuesta a la Oficina de Control Interno bajo memorando interno No. 20191100238523 de fecha 10 de abril de 2019, indicando que a través del oficio No. 20191500191743 de fecha 22 de marzo de 2019 se le había manifestado y reiterado al Presidente del Club Deportivo ANDRZEJ GRUBBA, los hallazgos del expediente por COLDEPORTES y de lo cual no se recibió respuesta alguna por parte del mentado Club.

DECIMO SEPTIMO: Conforme a lo expuesto con anterioridad, el pasado 4 de julio de 2019 la Oficina Asesora Jurídica del IDRDR reiteró al presidente del citado organismo deportivo, de las inconsistencias presentadas tras el estudio realizado al mismo por la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control de COLDEPORTES, esto, a través de Oficio Radicado IDRDR 20191100112551 de fecha 4 de julio de 2019; ahora bien, como a la fecha el responsable del club deportivo objeto de la controversia, no se ha pronunciado al respecto, esta Oficina Asesora Jurídica, se dispone adelantar las actuaciones que en derecho correspondan.

PRETENSIONES

En razón de lo expuesto, respetuosamente solicito al Señor Juez, que en sentencia, con fuerza de Cosa Juzgada se declare:

La nulidad de la Resolución No. 090 del 10 de febrero del año 2015, "*Por medio de la cual se otorga reconocimiento deportivo y se vincula al Sistema Nacional del Deporte al CLUB DEPORTIVO ANDRZEJ GRUBBA*" proferida por el Director General del IDRDR.

NORMAS VIOLADAS

Según lo anteriormente señalado, el Acto Administrativo acusado contraría las siguientes disposiciones:

Resolución 231 de 2011 "*Por la cual se reglamentan los requisitos que deben cumplir los Clubes Deportivos y Promotores para su funcionamiento*" del Instituto Colombiano del Deporte – Coldeportes, hoy Ministerio del Deporte.

Resolución 360 de 2013 "*Por medio de la cual se modifica la Resolución 589 del 16 de diciembre del 2010*" del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRDR

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

De conformidad con lo señalado en la Resolución 231 de 2011 de COLDEPORTES, me permito manifestar que la documentación anexa al expediente del Club Deportivo ANDRZEJ GRUBBA no da cumplimiento a los requerimientos solicitados por la norma aludida, esto se desprende del momento en que se desea constituir el Club deportivo, es decir el ánimo de asociación, de lo cual podemos afirmar que, al iniciar el proceso ante esta Entidad, se relacionaron 12 personas desconociendo cuál de ellos ostenta la calidad de Deportista.

Ahora bien, en vista de lo anterior, el concepto de la violación radica en que los Clubes de Formación Deportiva son conformados por afiliados **deportistas**, tal y como lo manifiesta el Artículo 2 de la Resolución 231 de COLDEPORTES a saber:





“Artículo 2°. Constitución. Los Clubes Deportivos estarán conformados por un número mínimo de diez (10) deportistas inscritos, en el caso de deportes de conjunto se deberá tener en cuenta lo reglamentado por la Federación Deportiva correspondiente. (...)”

Por lo cual, se puede denotar que, al momento de Constituirse como Club deportivo, el Club Deportivo ANDRZEJ GRUBBA contaba con la cantidad necesaria para conformarse como organismo deportivo, pero NO relacionó quienes de ellos realizaban la práctica del deporte de Tenis de mesa como “Deportistas”, requisito indispensable para la Constitución del Club deportivo, tal y como lo señala la normatividad anteriormente expuesta.

A su vez, de conformidad con la Resolución 360 de 2013 proferida por este INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD, es evidente que dentro de los requisitos requeridos por la misma se transgrede el artículo 2 numeral primero en su literal b el cual manifiesta lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO: Requisitos para el trámite de Reconocimiento Deportivo. Cuando se trate de obtener el Reconocimiento Deportivo, el Club Deportivo por intermedio de su responsable o representante legal, deberá presentar solicitud por escrito adjuntando los siguientes documentos:

1. *Acta de constitución del Club Deportivo, en la cual deben constar como mínimo, los siguientes aspectos:
(...)*
- b. Nombre de los fundadores del Club, debidamente identificados, precisando si se trata de afiliados deportistas (Negrilla Fuera de Texto)
(...)*

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto da cuenta que se expidió, un Acto administrativo contenido en la Resolución No. 090 del 10 de febrero del año 2015, “*Por medio de la cual se otorga reconocimiento deportivo y se vincula al Sistema Nacional del Deporte al CLUB DEPORTIVO ANDRZEJ GRUBBA*”, omitiendo el cumplimiento de los requisitos previos para el acceso al Sistema Nacional del Deporte por parte del Club Deportivo en mención, por tal razón y una vez recibidos los requerimientos por COLDEPORTES, entidad que ejerce la Inspección Vigilancia y Control de los Organismos Deportivos en el territorio Nacional, se procede a impetrar el medio de control contenido en esta demanda.

MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

Con fundamento en las previsiones de los Artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, me permito solicitarle al señor juez decretar la medida cautelar de suspensión provisional del Acto Administrativo demandado, contenido en la Resolución No. 090 del 10 de febrero del año 2015, “*Por medio de la cual se otorga reconocimiento deportivo y se vincula al sistema nacional del deporte al CLUB DEPORTIVO ANDRZEJ GRUBBA*”

FUNDAMENTO LEGAL

Si bien es cierto la ACCION DE LESIVIDAD no se encuentra consagrada como tal en la legislación, no podemos desconocer que la doctrina ha llamado así al ejercicio de los



medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho por parte de una entidad pública cuando esta demanda su propio acto, esta acción es ejercida cuando no sea posible ejercer la revocatoria directa de los actos por parte de la entidad que los expidió, como en el caso que nos ocupa, a pesar de que se informó de las acciones necesarias al CLUB DEPORTIVO ANDRZEJ GRUBBA adelantadas por COLDEPORTES, sin contar con la anuencia de dichos particulares.

La acción que se interpone tiene como fundamento lo señalado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual es posible solicitar la nulidad de los Actos Administrativos que sean expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, sin competencia, o en forma irregular que es la eventualidad para el caso que nos ocupa. La nulidad solicitada no persigue el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor de la INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRDR, sino la conservación del orden legal.

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

(...)

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero. (Negrilla Fuera de Texto)

(...)”

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

De conformidad con lo señalado en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En esta oportunidad no se solicitará al ministerio Público, llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, por cuanto las pretensiones de la demanda carecen de contenido económico.

Lo anterior encuentra asidero en el hecho que la pretensión de la demanda solo va encaminada a obtener que se se declare la nulidad de la Resolución No. 090 del 10 de febrero del año 2015, *“Por medio de la cual se otorga reconocimiento deportivo y se vincula al Sistema Nacional del Deporte al CLUB DEPORTIVO ANDRZEJ GRUBBA”*

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que el aludido requisito no será agotado dado que esta Oficina Asesora Jurídica del IDRDR, tendrá en cuenta lo supeditado en el inciso segundo del Artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, esto es:

"Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos.

(...)

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública (Subraya Fuera de Texto)

(...)

COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1 del Artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son competentes los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá en primera Instancia, para conocer de los medios de control de nulidad simple contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden Distrital y municipal.

CUANTÍA

El presente medio de control carece de cuantía, ya que en ningún momento se formuló pretensión alguna de restablecimiento del derecho y menos aún indemnizatoria, en tanto y en cuanto se trata de la simple declaratoria de nulidad de un Acto Administrativo expedido por el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD**.

PARTES DEL PROCESO

Teniendo en cuenta que se pretende la nulidad simple del Acto Administrativo expedido por el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD**, ésta Entidad funge como única parte dentro del presente medio de control, representada legalmente por el Doctor PEDRO ORLANDO MOLANO PEREZ, quien delegó la representación judicial y extrajudicial de la Entidad en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, mediante Resolución No. 810 del diecinueve (19) de noviembre de 2018 prorrogado mediante Resolución No. 257 del 6 de mayo de 2019 y posesionado según consta en el Acta N° 3668 del 20 de noviembre de 2018, el actúa a través del suscrito como apoderado especial para actuar dentro del presente proceso.

PRUEBAS:

Para que se aprecien en su oportunidad con el valor legal que les corresponda conforme con su naturaleza y contenido, solicito al Juzgado sean tenidas como tales las siguientes:

- 1.- Resolución No. 090 del 10 de febrero del año 2015, "Por medio de la cual se otorga reconocimiento deportivo y se vincula al sistema nacional del deporte al CLUB DEPORTIVO ANDRZEK GRUBBA" proferida por el Director General del IDRD.
- 2.- Copia del Acta de Constitución del Club Deportivo CLUB DEPORTIVO ANDRZEJ GRUBBA
- 3.- Copia del Procedimiento denominado "PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR, RENOVAR, ACTUALIZAR, SUSPENDER O REVOCAR EL RECONOCIMIENTO DEPORTIVO" del Sistema de Gestión de Calidad del IDRD.



6.- Copia del Acuerdo 4 de 1978 proferido por el Concejo del Distrito Especial de Bogotá, por medio del cual se creó el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte.

NOTIFICACIONES

Mi mandante recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en la Calle 63 N° 59 A - 06 Antiguo Club de Empleados Oficiales de la ciudad de Bogotá D.C., o en la página notificaciones.judiciales@idrd.gov.co

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 63 N° 59 A - 06 Antiguo Club de Empleados Oficiales de esta ciudad, Oficina Asesora Jurídica, teléfono. 6605400 Ext. 1101 o en la página notificaciones.judiciales@idrd.gov.co.

El Organismo Deportivo objeto de la controversia CLUB DEPORTIVO ANDRZEK GRUBBA, en la Carrera 53C No. 4F – 39, Teléfono: 8109290 – 3167594403.

Se anexa carpeta de pruebas con noventa y un (91) Folios, más el traslado para la Agencia nacional de defensa Jurídica.

Cordialmente,

BRAYAN ALEXANDER PRIETO CASTAÑO
C.C. 1.010.216.912 de Bogotá
T.P. 294.090 C.S.J

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento presentado personalmente por
Braján Alexander Prieto Castaño
Quien se identificó C.C No. 1010216912
T.P No 294090 Bogotá D.C. 02 de Mayo 2019
Responsable Centro de Sanciones





- 4.- Resolución 589 de 2010 *"Por la cual se reglamenta el otorgamiento, actualización, renovación y revocatoria del reconocimiento deportivo de los Clubes Deportivos del Distrito Capital que integran el Sistema Nacional del Deporte"*.
- 5.- Resolución 231 de 2011 de COLDEPORTES *"Por la cual se reglamentan los requisitos que deben cumplir los Clubes Deportivos y Promotores para su funcionamiento"*
- 6.- Resolución 360 de 2013 *"Por medio de la cual se modifica la Resolución 589 del 16 de diciembre del 2010"*, Proferida por la Dirección General del IDR
- 7.- Comunicaciones elevadas por la Directora de Inspección Vigilancia y Control COLDEPORTES, con radicados IDR Nos. 20182100153292 de fecha 29 de mayo de 2018, 20182100214862 de fecha 27 de julio de 2018 y 20182100345022 de fecha 7 de noviembre de 2018.
- 8.- Comunicaciones elevadas por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del IDR, con radicado No. 20171100113571 de fecha 25 de julio de 2017, 20181100091121 de fecha 6 de junio de 2018, 20181100143501 de fecha 9 de octubre de 2018, 20181100204441 de fecha 11 de diciembre de 2018, 20191100019171 de fecha 13 de febrero de 2019, 20191100125043 de fecha 22 de febrero del 2019 y 20191100112551 de fecha 4 de julio de 2019.
- 9.- Acta de Apertura a auditoria, para verificación del trámite de Otorgamiento de Reconocimiento Deportivo de los Clubes de Tenis de Mesa, de fecha 14 de febrero de 2019, elaborada por Carolina Restrepo Contratista de la Oficina de Control Interno del IDR.
- 10.- Memorando interno elevado por la Oficina de Control Interno del IDR, que solicita expedientes para dar continuidad a su proceso de auditoría, con número de radicado 20191500116663 de fecha 21 de febrero de 2019.
- 11.- Informe preliminar de la Auditoría realizada por la Oficina de Control Interno del IDR con número de radicado No. 20191500191743 de fecha 22 de marzo de 2019.
- 12.- Memorando interno elevado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica por el cual se da respuesta la Auditoría anteriormente expuesta, No. Radicado 20191100238523 de fecha 10 de abril de 2019.

ANEXOS

- 1.- Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.
- 2.- Poder debidamente otorgado para actuar en nombre y representación del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDR.
- 3.- Copia de la Resolución N° 810 del 19 de noviembre de 2018 y No. 257 del 6 de mayo de 2019.
- 4.- Acta de Posesión N° 3668 del 05 del 20 de noviembre de 2018,
- 5.- Copia de la Resolución N° 735 del 21 de noviembre de 2012 por medio de la cual se delega en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Distrital de Recreación y Deporte, entre otras, la representación judicial y extrajudicial del mencionado Instituto, y por ende, la facultad de otorgar los poderes para designar los apoderados especiales.

